



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2022-MINEM/CM**

Lima, 7 de setiembre de 2022

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0476-2021-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Sociedad Minera Hermanos Guerra Cabrera S.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 1037-2020-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de diciembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2017. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al Régimen General y es titular de la concesión minera "YULEITSI 1", código 01-03908-11, que se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 04, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "YULEITSI 1".
3. Se anexa a esta instancia, copia el reporte del REINFO, en donde se advierte que SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L. se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "YULEITSI 1".
4. Por Auto Directoral N° 662-2020-MEM-DGM/DGES, de fecha 03 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L., imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 166-2018-MEM/DGM. Resolución Ministerial N139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2022-MINEM/CM**

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1037-2020-MEM-DGM-DGES/DAC a SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L., otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3108141, de fecha 04 de enero de 2021, la administrada interpone recurso de reconsideración en contra del Auto Directoral N° 662-2021-MINEM-DGM/DGES, señalando, entre otros, que la eventual sanción está desconsiderando que está en el proceso de formalización minera e indirectamente menciona que se encuentra en el estrato de Régimen General. Asimismo, el anexo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM menciona la palabra condición y no calificación, es decir, para imponer las multas se basa en la condición, lo cual es conforme al artículo 91 del D.S. 014-92-EM. Además, en el marco del proceso de formalización minera, el cual se inició con el Decreto Legislativo N° 1105 y sus reglamentos, no se menciona en sus obligaciones tener que cumplir con la presentación de la DAC.

6. Mediante Auto Directoral N° 409-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 05 de agosto de 2021, basado en el Informe N° 0569-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L., de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Por Informe Final N° 1762-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de noviembre de 2021, de la DGES, se señala, entre otros, respecto del Escrito N° 3108141, de fecha 04 de enero de 2021 (recurso de reconsideración), que el Auto Directoral N° 662-2020-MEM-DGM/DGES y el Informe N° 1037-2020-MEM-DGM-DGES/DAC no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite, ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos impugnatorios en su contra. No obstante, la citada dirección considera analizar la documentación como un escrito de descargos contra el citado auto directoral. Además, advierte que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040007927, de estado vigente, respecto al derecho minero "YULEITSI 1" desde el 24 de julio de 2012. En ese sentido, al contar la administrada con Registro de Saneamiento, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, por lo que se acredita que SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L. ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

8. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado, se advierte que revisado el módulo de Acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, por lo cual correspondería sancionarla bajo dicho régimen.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2022-MINEM/CM**

Asimismo, señala que la administrada al contar con Registro de Saneamiento N° 040007927, tenía la obligación por el período 2017, de presentar la DAC.

- A
9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Asimismo, se advierte que revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma el presente incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L.:

M

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 166-2018-MEM/DGM. Resolución Ministerial N139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2017 y de los años posteriores a éste que correspondan.

- +
10. A fojas 43, obra el Oficio N° 209-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de noviembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 1762-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
11. Con Escrito N° 3277082, de fecha 20 de diciembre de 2021, SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L. reitera los argumentos señalados en el Escrito N° 3108141, de fecha 04 de enero de 2021.
12. Por Resolución Directoral N° 0476-2021-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1762-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, señala que queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su primer escrito de descargos (N° 3108141). Asimismo, la autoridad minera señala que de la revisión de todos los actuados, en el expediente, se verifica que la administrada no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2017, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2022-MINEM/CM**

- 
- 
- 
13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
14. Con Escrito N° 3249070, de fecha 17 de enero de 2022 y Escrito N° 3108141 de fecha 04 de enero de 2021, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0476-2021-MINEM/DGM.
15. Mediante Resolución N° 0013-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de febrero de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0201-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de marzo de 2022.
16. En el reporte del Anexo N° 1, cuya copia se anexa a esta instancia, se advierte que SOCIEDAD MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L., ha presentado las DAC's respecto de su concesión minera "YULETSI 1", por los años 2019 y 2020, en situación "sin actividad minera"; es decir, posterior al año sancionado.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0476-2021-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2021, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2022-MINEM/CM**

- A
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
23. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017 hasta el 09 de julio de 2018.
24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
25. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
26. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- D
27. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2022-MINEM/CM**

SA  
nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

29. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 11  
a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.  
b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.  
c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.  
d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.  
e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.  
f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.  
g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.  
h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.  
i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

30. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que SOCIEDAD
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2022-MINEM/CM**

MINERA HERMANOS GUERRA CABRERA S.R.L. es titular de la concesión minera "YULETSI 1".

- 
31. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente ha presentado DAC's, de su concesión minera "YULETSI 1" correspondiente a años posteriores al sancionado (2019 y 2020). Sin embargo, durante el año 2017, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 40007927, por la concesión minera "YULETSI 1". Por tanto, la administrada es titular de actividad minera.
- 
32. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular del derecho minero "YULETSI 1" durante el año 2017 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 29 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2017.
- 
33. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
34. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM.
- 
35. En el presente caso debe señalarse que de la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, se tiene que si bien es cierto el PAS se efectuó al amparo de la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM; también lo es que, desde el inicio del PAS hasta la expedición de la resolución de sanción, la autoridad minera no indica el sustento del monto de la multa (50% de 15 UIT), únicamente indica que se encuentra en el régimen general y que tiene una ocurrencia, sin precisar nada respecto de la situación en que se encuentra la titular de la actividad minera para establecer el porcentaje de la multa. En consecuencia, la autoridad minera no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
36. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2022-MINEM/CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0476-2021-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe y determine la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

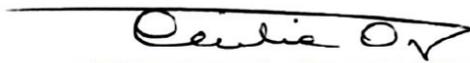
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0476-2021-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Minería.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe y determine la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)